

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1077

Panamá, 21 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

**Se alega excepción de no  
viabilidad de la  
demanda.**

El licenciado **José Gabriel Carrillo Acedo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la providencia 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la **viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 17-34 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 35-38 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9-16 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6-7 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El recurrente manifiesta que se han infringido los artículos 81 y 82, numeral 2, del Código Fiscal; el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; así como el artículo 1132 del Código Civil. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 51 a la 56 del expediente judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

A través de la providencia 001 de 11 de enero de 2006, la viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió no admitir la denuncia de bien oculto presentada el 15 de noviembre de 2005, por el licenciado José

Gabriel Carrillo Acedo, en su propio nombre y representación contra la empresa SAC PANAMA, S.A.

Al sustentar su pretensión, el demandante señala como infringido, por violación directa, por omisión, el artículo 81 del Código Fiscal, por considerar que el acto impugnado fue emitido sin tomar en consideración que el reconocimiento de derechos que tiene el Estado sobre sus bienes debe ejercerse mediante acciones ordinarias, por lo que al no otorgársele la personería correspondiente, le niega al Estado la oportunidad de ejercitar tales acciones. (Cfr. f. 53 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte la tesis que sobre este aspecto sustenta el demandante, puesto que el Ministerio de Economía y Finanzas, previo estudio de la denuncia de bien oculto presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, rechazó la misma precisamente porque el denunciante no señaló las acciones que promovería para la recuperación de los fondos denunciados, en el evento que le fuera otorgada la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado.

En igual concepto de infracción, es decir, por violación directa por omisión, el actor también estima infringido el numeral 2 del artículo 82 del mismo texto legal, toda vez que, según aduce, la entidad demandada estaba obligada a solicitar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, para que ésta determinara si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante eran o no procedentes. (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

Discrepamos de tal argumentación, toda vez que como hemos indicado previamente, el ahora demandante no señaló en su denuncia las acciones que promovería para la recuperación de los fondos denunciados, por lo que resultaba inconsistente realizar la consulta al Ministerio Público, en razón de que, al no haberse señalado las acciones a llevar a cabo por parte del denunciante, hubiese sido imposible que la Procuraduría General de la Nación se pronunciara sobre la validez de las mismas. Por consiguiente, este Despacho es del criterio que tampoco se ha producido la infracción del numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal, conforme pretende el recurrente.

En lo que respecta a los cargos de violación del artículo 34 de la ley 38 de 2000 y del artículo 1132 del Código Civil, estimamos que los mismos deben ser desestimados en atención a las mismas consideraciones hechas en párrafos anteriores en relación con los artículos 81 y 82 del Código Fiscal.

#### **IV. Excepción de no viabilidad de la demanda.**

Se alega excepción de no viabilidad de la demanda dentro del proceso bajo análisis, fundamentada en el artículo 688 y siguientes del Código Judicial, en atención al hecho que la admisión de la demanda resulta contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que el acto impugnado sea

definitivo y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa.

En efecto, la providencia 001 de 11 de enero de 2006 no constituye un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo de la situación controvertida, ya que dicho acto administrativo se limitó a no admitir la denuncia de bien oculto presentada por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo.

En todo caso, el acto administrativo firme y debidamente ejecutoriado que debe ser impugnado a tales efectos, es la resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 11 de marzo de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"...

Realizadas las anteriores anotaciones del caso procede esta Sala de lo Contencioso Administrativo a desatar la litis planteada en virtud de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma Garrido & Garrido, en representación de José Alberto Álvarez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.034 del 15 de diciembre de 2005, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Antes de adentrarnos al estudio de las violaciones legales invocadas por la actora, se ha percatado la Sala Tercera que el acto que se pretende anular por supuestamente contener vicios de ilegalidad, no consiste en un acto definitivo.

Lo anterior, contraría lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135, el cual establece lo siguiente:

‘Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.’

Lo anterior lo decimos debido a que la Providencia No.034 de 15 de diciembre de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se limita a no admitir la denuncia de bien oculto presentada por las firmas forenses Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego en representación de Roberto Ábrego Torres, y Garrido & Garrido y el licenciado Manuel Batista, en representación de José Alberto Álvarez.

Dicha actuación no pone fin a la actuación administrativa, puesto que la denuncia no está siendo admitida, siendo el acto definitivo de este tipo de procesos la resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado, comprendiendo este el verdadero acto definitivo impugnado ante esta Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.  
...”

#### **V. Pruebas.**

Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **VI. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por el demandante, puesto que no le asiste la razón y carecen de fundamento jurídico sus pretensiones y, a la vez, admitir la excepción contenida en esta Vista, a fin que la misma sea decidida en la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**